



AUTO N. 00321

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, en especial, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados 2013ER064147 del 31 de Mayo del 2013, 2013ER115744 del 06 de Septiembre de 2013, 2013ER137892 del 22 agosto de 2014 y 2014ER137899 del 22 de agosto de 2014, realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2014 a las instalaciones en donde funciona la sociedad comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con Nit. 860.000.473-0, representada legalmente por el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAI**E, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.357, ubicada en la Calle 9 No. 40 – 26 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la citada visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 09368 del 21 de octubre del 2014**, el cual señala, en uno de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su consumo nominal de combustible ACPM es menor de 100 Gal/h y su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*



No obstante, lo anterior, según el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A**, cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera posee los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.3 De acuerdo al análisis realizado de los datos presentados en el Isostand se encontró que para la segunda y tercera corrida no hubo isocinetismo por lo cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión de Material Particulado (PM).

6.4 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A**, en su fuente caldera de 150 BHP que operaba con Crudo de Petróleo NO CUMPLE con el límite de emisión establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Azufre (SO₂) y CUMPLE con el límite de emisión para Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

6.5 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A**, en su fuente caldera de 150 BHP que actualmente opera con Aceite tratado como combustible, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (PM), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

6.6 Se le informa a la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A**, que de acuerdo al Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, se permitirá el uso de aceites usados tratados como combustible, siempre y cuando el mismo provenga de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso; por lo cual deberá allegar la licencia respectiva del proveedor a esta Secretaría.

6.7 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A**, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente caldera de 150 BHP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, sin embargo, dado que los datos presentados para Material Particulado no se consideran representativos, el cálculo de la altura para este parámetro no es confiable. Dado que actualmente la caldera opera con Aceite tratado como combustible, debe demostrar el cumplimiento de la altura mínima requerida de acuerdo al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y la altura del ducto de la caldera se deberá adecuar a partir del resultado del estudio de emisiones que se realice.

6.8 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A** remitió la acreditación del pago correspondiente al análisis del estudio de emisiones mediante recibo No. 849947 por valor de \$ 84.350, valor que no corresponde al asignado por esta entidad para el concepto en mención (\$ 197.932).



6.9 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 037228 del 08/04/2013, ya que en el estudio de evaluación de emisiones presentado con radicado 2013ER115744 del 06/09/2013 no cumple con los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Azufre (SO₂) y no hay isocinetismo, por lo cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión de Material Particulado (PM). Por tanto, se sugieren tomar las acciones jurídicas pertinentes. Adicionalmente debe presentar nuevamente el estudio ya que realizó cambio de combustible.

(...)"

Que en atención a los radicados 2015ER28905 del 20 de febrero de 2015, se realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2016 a las instalaciones en donde funciona la sociedad comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con Nit. 860.000.473-0, ubicada en la Calle 9 No. 40 - 26 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., y, como consecuencia, se emitió el **Concepto técnico No. 08821 del 07 de diciembre del 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante, lo anterior, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera posee los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

Se le informa a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, que de acuerdo al Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, se permitirá el uso de aceites usados tratados como combustible, siempre y cuando el mismo provenga de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso; por lo cual deberá allegar la licencia respectiva del proveedor de ESAP 25 a esta Secretaría.

La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.** deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 150 BHP que opera con aceite tratado ESAP 25. El estudio deberá monitorear los parámetros de óxidos de Nitrógeno NO_x,



Material Particulado MP y Dióxidos de Azufre SO₂, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

La altura del ducto de desfogue de la caldera de 150 BHP se deberá adecuar de ser necesario según los resultados del estudio realizado y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NOx y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

*La sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A** en cumplimiento con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia del sistema de control (ciclón) empleado en la caldera de 150 BHP que opera con aceite tratado ESAP 25.*

*Mediante radicado 2015ER28905 del 20/02/2015, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A** adjuntó recibo de pago No. 504461 cancelando un valor de \$113.582, cubriendo así el saldo pendiente por la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2013ER115744 del 06/09/2013.*

Teniendo en cuenta que mediante el concepto técnico 09368 del 21/10/2014 se establecía que:

*El estudio de evaluación de emisiones presentado por la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A** con radicado 2013ER115744 del 06/09/2013, no cumplía con los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Azufre (SO₂) y no había isocinetismo, por lo cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión de Material Particulado (PM). Se sugieren tomar las acciones jurídicas pertinentes, esto teniendo en cuenta que a la fecha de emisión del presente concepto técnico no se ha presentado un nuevo estudio de emisiones desde que se realizó el cambio de combustible en la caldera.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*



Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el Artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente



en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente Acto Administrativo, este Despacho por tal motivo, advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **Resolución 6982 de 2011**

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)



PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

(...)

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

Por cuanto la caldera de 150 BHP, que operaba con Crudo de Petróleo, no cumple con el límite de emisión para Óxidos de Azufre (SO₂), de conformidad con el análisis del estudio remitido por parte de la industria Colombiana de Hilos Águila S.A, a través de su apoderada señora LILIANA CASTILLO SARMIENTO, identificada con C de C. No. 51.799.239, a través de radicado 2013ER115744 de fecha 06/09/2013, visible a folio 12 del expediente, estudio realizado el 23 de julio de 2013 por la empresa consultora ANALQUIM LTDA, midiendo el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx) Óxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP) al ducto de la caldera de 150 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando que NO CUMPLE con los parámetros de Óxidos de Azufre ya que la norma establecida es de 400 y el promedio fue de 628.41, quedando demostrado el presunto incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con el estudio allegado y el concepto técnico No. 9368 de 21 de octubre de 2014.

Así mismo, el concepto técnico No. 9368 de 21 de octubre de 2014 estableció lo siguiente:

5.3.1.1.1 CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

(...)

De acuerdo al análisis realizado de los datos presentados en el Isostand se encontró que para la segunda y tercera corrida no hubo isocinetismo por lo cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión del parámetro material particulado.

5.8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Es de advertir, que la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A, en su fuente caldera de 150 BHP que operaba con CRUDO DE PETROLEO NO CUMPLE con el límite de



emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Azufre. (...) Sin embargo de acuerdo al radicado 2014ER137899 del 22/08/2014, la caldera ya no opera con crudo de petróleo como combustible.

Por otro lado, el concepto técnico en mención determino lo siguiente:

La empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.,A, en su fuente caldera de 150 BHP que actualmente opera con aceite tratado como combustible, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (PM), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX)

Es de advertir que para la fecha en que hubo cambió de combustible de crudo de petróleo a aceite, de conformidad que el informe técnico No. 9368 de 21 de octubre de 2014, la Sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A, no había presentado el respectivo estudio de emisiones con el fin de verificar el cumplimiento de los respectivos parámetros, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, presuntamente incumpliendo con el respectivo artículo en concordancia con el párrafo sexto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

Así mismo lo establece el concepto técnico No. 8821 de 07/12/2016 el cual indico lo siguiente:

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

Vale la pena mencionar que anteriormente el combustible operado en la caldera era crudo de petróleo. Sin embargo, a partir del mes de agosto de 2014 se realizó el cambio de combustible a ESAP 25.

El último estudio de emisiones presentado por la sociedad se realizó el 23 de julio de 2013. No obstante desde la fecha en que se realizó el cambio de combustible no se ha presentado un nuevo estudio de emisiones que permita determinar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (PM) Dioxidos de Azufre y óxidos de nitrógeno.

Así mismo presuntamente incumple, con el artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, Por cuanto no presentó la licencia ambiental del proveedor del aceite tratado ESAP 25, para la caldera de 150 BHP que opera con dicho combustible, que acredite que se encuentra autorizado para tratar aceites usados.



ARTÍCULO 6.- USO DE ACEITE USADO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. Se permitirá el uso de aceites usados tratados como combustible, siempre y cuando el mismo provenga de empresas que cuenten con la respectiva licencia ambiental para dicho proceso.

Por otro lado el concepto técnico No. 8821 de 07/ 12/2015 entre otras cosas determino lo siguiente:

(...)

EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

Vale la pena mencionar, que luego de cambio de combustible la empresa no ha realizado un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última



versión, adoptado mediante adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Toda vez que no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25, para los parámetros de Óxido de Nitrógeno NO₂, Material Articulado MP y Dióxido de Azufre SO₂.

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20



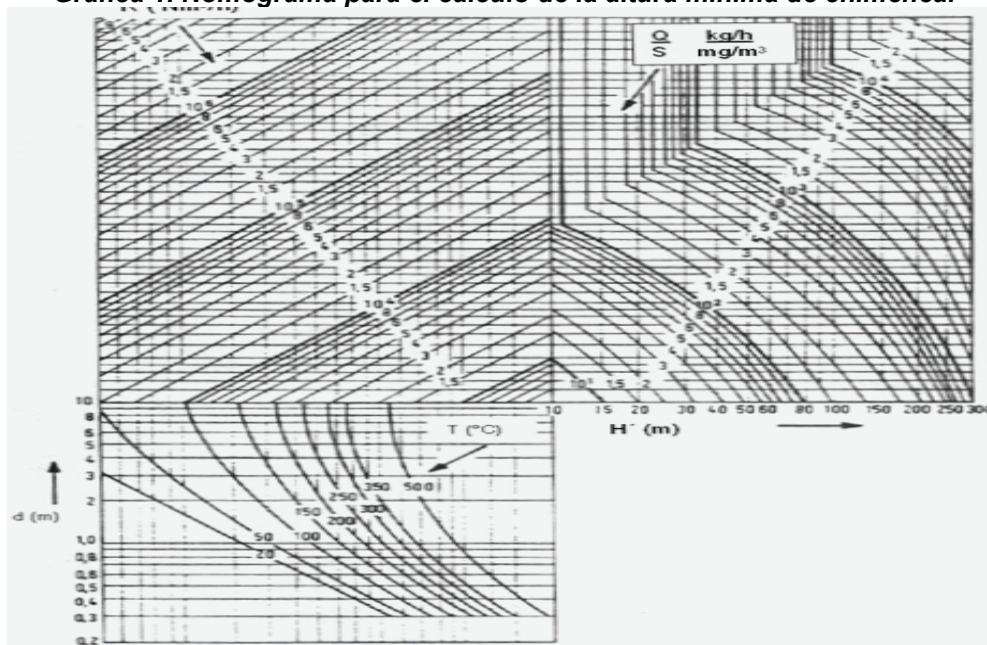
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) **Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').



2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



Ya que no adecuó la altura del ducto de la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25.

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

Por cuanto no ha presentado el plan de contingencia del sistema de control para la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 09368 del 21 de octubre de 2014** y **08821 del 07 de diciembre del 2016**, se observa que la sociedad



INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A., identificada con Nit. 860.000.473-0 y representada legalmente por el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.357, ubicada en la Calle 9 No. 40 – 26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto la caldera de 150 BHP, que operaba con Crudo de Petróleo, no cumplió con el límite de emisión para Óxidos de Azufre (SO₂) y no ha presentado el estudio de emisiones que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para Material Particulado (MP), Óxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO₂), para la caldera de 150 BHP que opera con aceite tratado ESAP 25, como combustible líquido; Así mismo no ha realizado el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ en su fuente de combustión externa denominada caldera 10 BHP incumpliendo presuntamente con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no presentó la licencia ambiental del proveedor del aceite tratado ESAP 25, para la caldera de 150 BHP que opera con dicho combustible, que acredite que se encuentra autorizado para tratar aceites usados; el Artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 toda vez que no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25, para los parámetros de Óxido de Nitrógeno NO₂, Material Articulado MP y Dióxido de Azufre SO₂; el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no adecuó la altura del ducto de la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 por cuanto no ha presentado el plan de contingencia del sistema de control para la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal y, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Conceptos Técnicos Nos. 09368 del 21 de octubre de 2014** y **08821 del 07 de diciembre del 2016**, en cumplimiento del derecho al debido proceso y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, razón por la cual esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de carácter Ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con Nit. 860.000.473-0, representada legalmente por el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.357, ubicada en la Calle 9 No. 40 – 26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas según lo establecido en el Artículo 4, en concordancia con el parágrafo segundo, quinto y sexto de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 6, 7, parágrafo 1 del artículo 17 y artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a*



las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° Numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con NIT.860.000.473-0, representada legalmente por el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.148.357, ubicada en la

15



Calle 9 No. 40 – 26 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas:

- por cuanto la caldera de 150 BHP, que operaba con Crudo de Petróleo, traspaso el límite de emisión para Óxidos de Azufre (SO₂) e igualmente no ha presentado el estudio de emisiones que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para Material Particulado (MP), Óxido de Azufre (SO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO₂).
- Porque la fuente fija de combustión externa denominada caldera de 150 BHP que opera con aceite tratado ESAP 25, como combustible líquido; no presentó la licencia ambiental del proveedor del aceite tratado ESAP 25.
- Porque la fuente de combustión externa caldera de 150 BHP que opera con el combustible mencionado anteriormente, no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25, para los parámetros de Óxido de Nitrógeno NO₂, Material Articulado MP y Dióxido de Azufre SO₂; con el fin de adecuar la altura del ducto de la caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25.
- Por no haber enviado y presentado el plan de contingencia del sistema de control (ciclón) para su fuente de combustión caldera de 150 BHP, que opera con aceite tratado ESAP 25.
- Por no realizar el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ en su fuente de combustión externa denominada caldera 10 BHP, la cual se encuentra ubicada en la calle 9 No. 40-26 de la Localidad de Puente Aranda

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.** identificada con NIT.860.000.473-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la **Calle 9 No. 40 – 26 de la Localidad de Puente Aranda** de Bogotá D.C. o al correo electrónico hilosaguila@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170122 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/11/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

SDA-08-2015-4913